
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrentes: Joseph Laionid Cherubin Vargas y Seguros Universal, S. A.

Abogado: Dr. Elis Jiménez Moquete.

Recurrida: Heidi V. Paniagua Feliz.

Abogados: Dra. Delta Paniagua Feliz y Lic. Robert Alexander García Peral.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joseph Laionid Cherubin Vargas, dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2115895-5, domiciliado y residente en la calle Paseo de Los Locutores núm. 23, esquina calle Winston Arnaud, residencial Yamilys XII, sector El Millón, de esta ciudad; y Seguros Universal, S. A., compañía por acciones constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Avenida López de Vega, esquina calle Fantino Falco, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 265/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de los recurrentes Joseph Laionid Cherubin Vargas y Seguros Universal, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Robert Alexander García Peralta, por sí y por la Dra. Delta Paniagua Feliz, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de los recurrentes, depositado el 28 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen el presente recurso de casación;

Visto la resolución núm. 463-2015, del 13 de marzo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el día 27 de abril de 2015, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado

dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad de Santo Domingo, el 11 de enero del año 2012, mientras el señor Joseph Laionid Cherubin Vargas, conducía el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, año 2007, color rojo vino, placa G154718, chasis núm. JTEBY25J500053870, de su propiedad, transitando por la calle José Tapia Brea, al llegar a la esquina Roberto Pastoriza, en dirección Norte – Sur, impactó el vehículo tipo Jeep, marca Hyundai, modelo Tucson 2010, color gris, placa G222177, Chasis KMHJM81BBAU133787, asegurado en Unión de Seguros, Propiedad de Video Universal, S. A., conducido por la señora Heidi Vereicy Paniagua Feliz, quien resultó lesionada, con lesiones curables en un periodo de 21 a 30 días, siendo sometido a la acción de la justicia el señor Joseph Laionid Cherubin Vargas, acusado de violar las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 023-2013, rendida el 25 de septiembre de 2013, cuya parte dispositiva dice: “Aspecto Penal: **PRIMERO:** Declara culpable al señor Joseph Lainoid Cherrubin Vargas, de violación a los artículos 49 literal C y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Condena al señor Joseph Laionid Cherrubin Vargas, a un (1) año de prisión correccional suspendida, mas al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), suspendiendo la misma bajo las condiciones siguientes: 1.-Suspensión de la licencia de conducir por un año con la excepción de que pueda transitar desde su residencia hasta su lugar de trabajo y retornar hasta su lugar de residencia cuando salga de su lugar de trabajo; 2.- Que asista a ocho (8) charlas de manejo vial de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; **TERCERO:** Condena al señor Joseph Laionid Cherrubin Vargas, al pago de las costas del proceso; aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Heidi V. Paniagua Feliz, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdo. Robert Alexander García Peral y la Dra. Delta Paniagua Feliz; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Joseph Laionid Cherrubin Vargas, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Heidi V. Paniagua Feliz, por los daños morales y materiales sufridos, a consecuencia del referido accidente; **SEXTO:** Ordena que la sentencia a intervenir le sea oponible a la compañía La Universal S. A., hasta el límite de la póliza núm. AU-181125, con vigencia desde el 9 de abril del 2011 al 9 de abril del 2012, quien amparaba al vehículo Toyota, Tipo Jeep, chasis núm. JTEBY25J500053870, registro G154718; **SEPTIMO:** se condena al señor Joseph Lionid Cherrubin Vargas, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados Licdo. Robert Alexander García Peralta y la Dra. Delta Paniagua Feliz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día 2 de octubre del 2013, a las 4:00 de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas”; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual apoderó del recurso a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando ésta la sentencia núm. 265/2014, el 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación de fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), por los Licdos. Francisco Méndez Velásquez y Rafael Rivas Solano, quienes actúan en nombre y representación de los señores Ygnacia Céspedes Angomás, Arelis Ortiz Fulgencio, Yenny Esmeralda Arias Céspedes (querellantes constituidas en actor civil), en contra de la sentencia núm. 23-2013, de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y reposar la misma en base legal; **CUARTO:** Condena al señor Joseph Laionid Cherubin Vargas, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Declara desiertas las costas civiles causadas en grado de

apelación, por las mismas no haber sido solicitadas en audiencia; **SEXTO:** Que la presente sentencia fue deliberada en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), según consta en el acta de deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero esta sentencia no se encuentra firmada por el Magistrado Luis Omar Jiménez Rosa, en razón de que a la fecha de su lectura se encontraba en el disfrute de su período vacacional; que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación a los Arts. 69.10 de la Constitución de la República, 47.1, 61,65 y 74 de la Ley 241 (sobre Tránsito de vehículos), 183 del Código Civil, 24, 26 y párrafo 3ro. del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, con motivo a la tutela judicial efectiva y debido proceso; por falta de ponderación y examen de la conductora querellante actor civil, cuyas faltas fueron la causa única y generadora del accidente que se trata; falsa apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa; y falta e insuficiencia de motivos que lesiona el derecho de defensa de los recurrentes e inobservancia del debido proceso y cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; no existe en la sentencia recurrida un solo motivo, en lo que concierne al aspecto civil cuando en el recurso de apelación de los recurrentes se invoca el principio de la inmutabilidad de proceso y que la sentencia era extrapetita al declarar la sentencia oponible a Seguros Universal, S. A., cuando no se produjo conclusiones en ese sentido sino que fuera condenada de manera directa, lo constituye una violación a la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; que hace la sentencia no solamente nula de pleno derecho, sino inexistente porque no hay una decisión concluyente del recurso de apelación de los recurrentes y por el contrario, una obra maestra de negligencia de quienes la redactaron, digitalaron y firmaron, ya que lo que rechaza es el recurso de otros abogados que representan a otras personas; hay una violación al principio constitución de la tutela efectiva y debido proceso, previsto en el art. 69.10 de la Constitución de la República, que lesiona el derecho de defensa de los recurrentes y los honorables jueces de la Corte como es su obligación, no exponen motivos congruentes en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o formulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, como ocurre en la especie, de conformidad con lo que disponen los Arts. 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil y la constante jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, como ocurre en la especie, en violación al Art. 426 y párrafo 3ro. del Código Procesal Penal, por lo que adolece de los vicios señalados que amerita su casación, con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, estableció lo siguiente: “a) Que en cumplimiento a las normas procesales las partes comparecientes y sus abogados debatieron oralmente sobre los fundamentos de su recurso y réplica al mismo; b) Que la parte recurrente-imputado manifestó ante esta Corte por medio de su representante, las siguientes conclusiones, expresar a la Corte: “**PRIMERO:** Declarar en la forma admisible el presente recurso en contra de la sentencia número **023-2013**, de fecha dos (02) de octubre del 2013, notificada con entrega de copia al suscrito abogado en fecha tres (03) de octubre del 2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por reunir el mismo los méritos necesarios y suficientes que lo justifican, de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal Dominicano; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de apelación y actuando por propio imperio y en sentido contrario, anular la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia del mismo grado y departamento judicial, para valoración de prueba; de manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, sobre la base de las comprobaciones ya fijadas por la sentencia. Revocar la sentencia recurrida y actuando por propio imperio: **TERCERO:** Declarar no culpable al señor Joseph Laionid Cherubin Vargas, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia, ordenar su absolución de toda responsabilidad penal, por deberse a las faltas únicas y exclusivas generadas del accidente que se trata de la conductora víctima querellante actor civil, señora Heidi Vereicy Paniagua Félix, y al no haberse probado la acusación y la prueba aportada no es suficiente para establecer la responsabilidad penal, en virtud del

artículo 337.1.2 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Rechazar las conclusiones de la querellante y actora civil, señora Heidy Vereicy Paniagua Félix, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y especialmente por falta de pruebas; Más subsidiariamente y sin renunciar a las conclusiones precedentes y en el caso de que la Corte decida dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida, en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal y la Corte retenga falta al imputado, establecer dualidad de falta concurrente del querellante actor civil y en consecuencia, reducir sustancialmente la indemnización fijada al último por la sentencia recurrida, por las razones y motivos expresados precedentemente; **QUINTO:** Condenar a la querellante actor civil, señora Heidy Vereicy Paniagua Feliz, al pago de las mismas a favor del Dr. Elis Jiménez Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) Que las parte recurrente querellante-actora civil, solicitó a la Corte: “**PRIMERO:** Que sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el imputado, a través de su abogado, por haberse interpuesto en tiempo hábil; En cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Tenga a bien rechazarlo, por improcedente e infundado y carente de base legal, toda vez que no cumple con lo establecido en el artículo 417 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En consecuencia, sea confirmada la sentencia **023-2013** de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013) sea confirmada en todas y cada una de sus partes, es justicia que se espera merecer”; d) Que la Procuradora Adjunta del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictaminó: “**PRIMERO:** Que sea declarado bueno y válido el recurso en cuanto a la forma; En cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Que sea rechazado el referido recurso, la acusación fue probada y el recurso deviene en infundado y carente de base legal, en consecuencia, **TERCERO:** Debe ser ratificada en cuanto a lo penal por ser justa y reposar en base legal”; e) Que la parte recurrente invoca, en síntesis: (.....). el incumplimiento de esta es motivo de impugnación de la decisión, como al efecto ocurre en la especie, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de procedimiento Civil, que constituye falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en violación a los párrafos 2do. y 4to. del artículo 417 del Código Procesal Penal (sic.)”; f) Que como hechos probados ante el tribunal a-quo, quedó demostrado: “Que siendo aproximadamente las 15:15 del día once (11) del mes de enero del año 2012, mientras el señor Joseph Laionid Cherubin Vargas, conducía el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, año 2007, color rojo vino, placa G154718, chasis No. JTEBY25J500053870, propiedad de Joseph Cherubin, por la calle José Tapia Brea, esquina Roberto Pastoriza, Distrito Nacional, en dirección Norte – Sur, impacto el vehículo tipo Jeep, marca Hyundai, modelo Tucson 2010, color gris, placa G222177, Chasis KMHJM81BBAU133787, asegurado en seguros Unión, Propiedad de Video Universal, S. A. conducido por la señora Heidi Vereicy Paniagua Feliz, quien resultó lesionada, de conformidad con el Certificado Médico Legal núm. 0127 de fecha 16/01/2012, emitido por la Dra. Katia Padilla Chapman, provista del exequátur núm. 2849, el cual certifica lesiones curables en un periodo de 21 a 30 días, esto fue producto de las conducción temeraria en que incurrió el imputado Joseph Laionid Cherubin Vargas”; g) Que de las declaraciones presentadas ante esta Alzada la señora Heidi Vereicy Paniagua Feliz, por medio de testimonio, en síntesis estableció: “...la colisión fue bastante fuerte, me parece un absurdo que el doctor diga que yo iba en alta velocidad...”. Subrayado nuestro; h) Que el imputado Joseph Laionid Cherubin Vargas, por medio de testimonio ante esta Corte, así como ante el Tribunal a-quo, en síntesis estableció: “...mientras yo transitaba en la José Tapia Brea con Roberto Pastoriza, yo iba a una velocidad de 60.....ella venía a alta velocidad, el vehículo era pequeño, era una Tucson y una Prado, ella se volcó”. Subrayado nuestro; i) Que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”; j) Que en ese mismo tenor, el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado; k) Que la jurisprudencia ha sido constante al señalar que la “Corte no tiene que indicar la velocidad a que transitaba el vehículo. Le es suficiente con comprobar que era conducido a una velocidad que le impidió al conductor ejercer el debido dominio

sobre su vehículo para evitar el accidente.”; Cuestión acontecida en el caso que nos ocupa, al haber sido fuertemente impactado y provocar que se volcara el vehículo tipo Jeep, marca Hyundai, modelo Tucson 2010, color gris, placa G222177, Chasis KMHJM81BBAU133787, conducido por la señora Heidi Vereicy Paniagua Feliz, por el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, año 2007, color rojo vino, placa G154718, chasis No. JTEBY25J500053870, conducido por el imputado Joseph Laionid Cherubin Vargas; l) Que nuestro más alto Tribunal ha indicado que: “Que es necesario que el Tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: (a) Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos...” , como en la especie ha sido establecido por la querellante / actora civil Heidi Vereicy Paniagua Feliz, la cual conducía el vehículo tipo Jeep, marca Hyundai, modelo Tucson 2010, que al ser impactada y posteriormente volcada, sufrió daños físicos y materiales, por el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, conducido por el señor Joseph Laionid Cherubin Vargas; m) Que de lo antes advertido se desprende el entendido de que, lo refutado por la parte imputada constituye meros alegatos de recurso toda vez que, de la lectura de los hechos fijados por el tribunal a-quo, fijación que resultare de la valoración armónica y conjunta de las pruebas aportadas por las partes, la cual ha sido clara, precisa y coherente, sumándose a este análisis las seis pruebas ilustrativas (medios probatorios que por demás, procede indicar que, fueron legalmente sometidos y valorados en el proceso) presentadas por la querellante y actora civil donde se observa el impacto que recibió el vehículo tipo Jeep conducido por la señora Heidi Vereicy Paniagua Feliz, ocasionado por el vehículo tipo Jeep, marca Toyota que manejaba el señor Joseph Laionid Cherubin Vargas, determinándose que el imputado manejaba de forma temeraria por la vía pública, por lo cual procede, rechazar dicho recurso; n) Que en ese orden de ideas, “corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los hechos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de esos hechos establecidos, para así dar una motivación adecuada al fallo, (...)” ; o) Que procede rechazar el recurso de apelación de fecha primero (01) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), por los Licdos. Francisco Mendez Velásquez y Rafael Rivas Solano, quienes actúan en nombre y representación de los señores Ygnacia Cespedes Angomas, Arelis Ortiz Fulgencio, Yenny Esmeralda Arias Cespedes (querellantes constituidas en actor civil), en contra de la Sentencia núm. 23-2013, de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional y confirmar la atacada decisión en los aspectos señalados; p) Que procede compensar el pago las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, por las mismas no haber sido requeridas en audiencia, por la parte recurrida; q) Que los Jueces son garantes de la constitución y de las leyes, y como presupuesto de ello están en la obligación de observar el debido proceso, procurando así el equilibrio y la igualdad de las partes activas, por lo que sus decisiones son el resultado de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes”;

Considerando, que de lo antes expuesto se advierte, que la Corte a-qua sólo respondió lo argüido por los recurrentes Joseph Laionid Cherubin Vargas y Seguros Universal, S. A., en su recurso de apelación, respecto al aspecto penal, basada sobre los hechos fijados en primer grado, procediendo a confirmar la sentencia apelada, al considerar que fue comprobada la falta del imputado, y desestimó el recurso de apelación por éstos interpuesto;

Considerando, que, sin embargo, al examinar el dispositivo de la sentencia impugnada, tal como alegan los recurrentes en casación, el imputado y civilmente responsable Joseph Laionid Cherubin Vargas y la entidad aseguradora Seguros Universal, S. A., se observa que la Corte a-qua al referirse a los recurrentes y a la decisión dictada por el tribunal de primer grado, incurrió en un error material, al referirse a personas y a un tribunal totalmente ajenos al proceso; pero, de los motivos dados por la corte en su decisión, esta alzada puede constatar inequívocamente que se corresponde a los datos del proceso seguido al imputado recurrente Joseph Laionid Cherubin Vargas y a la entidad aseguradora Seguros Universal, S. A.;

Considerando, que, por otra parte, la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación presentado por los

recurrentes, tal como se dijo anteriormente, se limitó a responder y analizar el aspecto penal del mismo, partiendo de lo que fue establecido por el Juez de primer grado; pero obvió responderle en cuanto a los argumentos presentados, en el sentido de que la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora no fue solicitada por la parte querellante constituida en actor civil, sino que la misma lo que solicitó fue su condena de forma solidaria con la persona civilmente responsable; y que al hacerlo de esta manera el Juez a-quo incurrió en un fallo extrapetita, lo cual no fue respondido por la Corte a-qua, por lo que ésta a su vez incurrió en el vicio de falta de estatuir; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Joseph Laionid Cherubin Vargas y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 265/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa el recurso de casación interpuesto en contra de la referida sentencia, y en consecuencia, envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere otra de sus Salas, diferente a la de donde proviene la decisión recurrida, a fin de que analice de nuevo el recurso de apelación interpuesto; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do